



Ciudad de México, 14 de agosto de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1800/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 14 de agosto del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 14 de agosto de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1800/2021

ACTOR: CARMELO LOEZA HERNANDEZ

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.**

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-1800/2021**, motivo del recurso de queja presentado vía correo electrónico en fecha 27 de abril del 2021, motivo del **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, promovido por el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, por la selección de candidatos a regidores respecto de la planilla que encabeza la Lic. ABELIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ como candidata a Presidente Municipal de Acapulco Guerrero, mediante acuerdo 135/SE/ de fecha 23 de Abril del 2021, y que se aprueba la designación al C. JONATHAN MARQUEZ AGUILAR.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	CARMELO LOEZA HERNANDEZ
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ACTO RECLAMADO	LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES RESPECTO DE LA PLANILLA QUE ENCABEZA LA LIC. ABELIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ COMO CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO GUERRERO, MEDIANTE ACUERDO 135/SE/ DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2021, Y QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN AL C. JONATHAN MARQUEZ AGUILAR.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 27 de abril del 2021, el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**, presentó su recurso ante esta Comisión vía correo electrónico a las 22:26 horas, en el cual denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Improcedencia. Esta Comisión emitió acuerdo de improcedencia de fecha 03 de junio de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El 12 de agosto del 2021, el Tribunal emitió resolución dentro del expediente: TEE/JEC/219/2021, por la cual se revoca el acuerdo de improcedencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**.

CUARTO. Del acuerdo de admisión. Esta Comisión, el 13 de agosto, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió acuerdo de admisión del recurso presentado por el actor, mismo que fue debidamente notificado a las partes

a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 13 de agosto de 2021.

SEXTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 14 de agosto de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, dando al actor un plazo de **06 horas (SEIS HORAS)**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo manifieste lo que a su derecho convenga, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se encontró un escrito de respuesta del actor de fecha 14 de agosto del 2021, a las 13:29 horas, mismo que **fue presentado dentro de plazo.**

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- La Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El 12 de agosto del 2021, el Tribunal emitió resolución dentro del expediente: TEE/JEC/219/2021:

*“... y toda vez que la autoridad responsable ha sido omisa en pronunciarse de fondo respecto a los agravios y planteamientos hechos valer en el medio impugnativo intrapartidario promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita en favor del actor, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro **del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución** en libertad de jurisdicción, de manera exhaustiva, deberá pronunciarse **respecto al fondo de la queja intrapartidaria interpuesta por el actor Carmelo Loeza Hernández.***

Hecho lo anterior, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, esa

Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento a esta resolución, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten”

2.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

3.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se declaró improcedente y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-1800/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 03 de junio de 2021, así mismo; esta Comisión, el 13 de agosto del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió acuerdo de admisión, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4- ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele por LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES RESPECTO DE LA PLANILLA QUE ENCABEZA LA LIC. ABELIANA LÓPEZ

RODRÍGUEZ COMO CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO GUERRERO, MEDIANTE ACUERDO 135/SE/ DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2021, Y QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN AL C. JONATHAN MARQUEZ AGUILAR.

4.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

*“**ÚNICO.**- Con fecha 30 de Enero del 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió una convocatoria para los efectos de celebrar un proceso interno de morena para para designar a los miembros de los ayuntamientos en todo el estado de guerrero y otras entidades federativas, ahora bien, nos vamos a concentrar en la designación de los miembros de la planilla del H, Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, efectivamente, los candidatos a regidores respecto de la planilla que encabeza la Lic. ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ como candidata a Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero, planilla que fue aprobada ante el IEPC del estado de Guerrero, mediante el acuerdo 135/SE/ de fecha 23 de Abril del 2021, dicha planilla aprobada y registrada contiene vicios oscuros de nulidad, ya que la designación hecha al C. JONATHAN MARQUEZ AGUILAR registrada bajo el número uno de la lista de candidatos a regidores publicada, no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria (...)”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su

ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.3 Del desahogo de la vista por parte del actor.

(se citan aspectos medulares):

“... la citada comisión no analizó el perfil ni la trayectoria política del C. Jonathan Márquez Aguilar, ya que, este ende, esta persona no es la idónea para estar en la primer lugar de la lista de regidores registrados en el municipio de Acapulco Guerrero, ahora bien, es contradictorio e incongruente que la planilla de regidores que se registró con fecha 23 de Abril del 2021, ante el IEPC, dicha planilla no estaba aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones, en la fecha que indica la convocatoria exhibida como prueba en autos. Efectivamente, en el informe rendido agregaron un dictamen de selección de los candidatos a regidores, empero, ese dictamen es un solo anuncio, ya que, este dictamen no tiene validez, por la razón de que surte efectos jurídicos hasta que este se publica en la página oficial de morena, www.morena.se, y como lo confiesan en el propio informe, dice que la planilla fue aprobada fue publicada con fecha 26 de Abril de 2021, luego entonces, se confirma que los candidatos de la planilla fue impuesta, ya que, primero la registran con fecha 23 de Abril del 2021 ante el IEP y después con fecha 26 de Abril del 2021 publican la lista de regidores aprobados, aspecto ilegal e incongruente, (...).”

4.4 Pruebas ofertadas por los promoventes

1. La Instrumental de Actuaciones
2. La presuncional en su doble aspecto de legal y humana
3. Las documentales: a) Credencial expedida por morena que lo acredita

comomilitante, b) Credencial expedida por el INE

4. La convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena
5. El registro como aspirante a la regiduría en su carácter de militante de morena expedido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena
6. Dos fotografías del del C. Jonathan Márquez Aguilar y Ricardo Taja Ramírez, apoyando a este último como candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero en el 2018.
7. La Confesional con cargo al C. Jonathan Márquez Aguilar

5.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

5.1. De la contestación de queja De la contestación de queja En fecha 13 de agosto de 2021, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

*“Una vez sintetizado el motivo de disenso, se debe expresar y resaltar que resulta **infundado** el supuesto agravio, de conformidad con los siguientes puntos que se desarrollan, bajo las consideraciones siguientes:*

• **Consideraciones**

*I. Respecto a las supuestas violaciones a nuestro Estatuto atribuibles al partido político que represento, este órgano partidista ‘soslayo analizar la trayectoria de esta persona, es decir, del C. JONATHAN MÁRQUEZ AGUILAR’ pues a su decir, no se cumplió con lo establecido en la Convocatoria y el Estatuto, resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:*

De lo antes planteado, es menester destacar que el contenido de nuestra legislación interna respeta los ideales con los que se fundó este partido

político, fungiendo como instrumento de lucha al servicio de la sociedad, en ese orden de ideas, es fundamental regular el actuar de los partidos políticos, para esto se crea la normativa interna, entre lo que cabe destacar respecto a su contenido de regulación: lo relativo a procedimientos de afiliación, de postulación a cargos, **procesos de selección interna**, así como derechos y obligaciones de quienes forman parte de estos órganos políticos.

Lo anterior, tiene su sustento en el artículo 14 bis del Estatuto, donde de manera estructurada se enuncian los Órganos Electorales de este partido político, uno de ellos es la Comisión Nacional de Elecciones:

‘Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

E. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
- 5. Comisión Nacional de Elecciones’**

En ese orden de ideas, es dable afirmar que la **Comisión Nacional de Elecciones, es el único órgano que cuenta con las atribuciones estatutarias para definir las candidaturas de Morena, organizar los procesos de selección y valorar a través de un análisis exhaustivo, los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido.**

(...)

En consecuencia, resulta erróneo lo planteado por el promovente, ya que no se ha incurrido en violación alguna al contenido de nuestra legislación interna, en atención a que la encargada de llevar a cabo el proceso de selección de candidaturas fue mi representada, la Comisión Nacional de

Elecciones.

Por lo antes expuesto, se destaca a esta H. Comisión que en todo momento se cumplió con lo establecido en la convocatoria y en el estatuto respecto del proceso de selección interna para elegir cargos de Ayuntamientos, específicamente en el municipio de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero, tan es así que en fecha 26 de abril de 2021, se publicó en la página oficial de este partido político www.morena.si los registros aprobados, cumpliendo con todas y cada una de las etapas de selección interna.

*Siguiendo con esta línea argumentativa, no se omite señalar que esta autoridad señalada como responsable **una vez valorados, analizados y calificados todos los perfiles políticos que participaron en el proceso interno de selección**, en específico, a los cargos en el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero, con fecha 10 de abril de 2021, esta Comisión Nacional de Elecciones emitió el 'DICTAMEN DE REGISTROS APROBADOS PARA EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, PARA EL ESTADO DE GUERRERO, EN ESPECÍFICO, DE LAS CORRESPONDIENTES A LOS CARGOS DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ (...)' mismo que se anexa al presente escrito.*

Aunado lo anterior se destaca que, una vez finalizado el proceso interno de selección y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido a los periodos electorales fijados, este órgano partidista tuvo a bien a registrar la planilla ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ahora bien, en fecha 23 de abril de la presente anualidad, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ejerciendo sus facultades, mediante acuerdo 135/SE/23-04-20215 convalidó los registros presentados por este partido político, por lo que es un hecho notorio que la autoridad administrativa electoral determinó que los mismos cumplían con todos los requisitos legales para su procedencia.

Finalmente, es clara la mala fe con la que actúa el promovente, pues de una lectura integral de su escrito inicial es evidente que únicamente realza manifestaciones insidiosas y carentes de todo sustento legal,

siendo genéricas, vagas e imprecisas, por lo que, este órgano partidista estima que es procedente el desechamiento del presente medio de impugnación, ya que en ningún momento aporta pruebas idóneas para acreditar la veracidad de sus argumentos. (...)”

6. - VALORACIÓN PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en estaley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
 - a) *Documentales públicas;*
 - b) *Documentales privadas;*
 - c) *Técnicas;*
 - d) *Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora

La Instrumental de Actuaciones

En todo lo que favorezca a su ofertante.

La presuncional en su doble aspecto de legal y humana

En todo lo que favorezca a su ofertante.

Las documentales: a) Credencial expedida por morena que lo acredita como militante, b) Credencial expedida por el INE

Dichas constancias únicamente acreditan la personalidad del actor.

La convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena

De dicha probanza únicamente se constata la emisión de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

El registro como aspirante a la regiduría en su carácter de militante de morena expedido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena:

De dichas constancias únicamente se acredita que, efectivamente el actor participo en el proceso de selección interna de candidatos, específicamente como aspirante a regidor de Acapulco Guerrero.

Dos fotografías del del C. Jonathan Márquez Aguilar y Ricardo Taja Ramírez, apoyando a este último como candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero en el 2018:

Las mismas corresponden a pruebas técnicas a tratarse de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Sin embargo, no es posible observar dicha fotografía debido a que el documento esta dañado y no permite su estudio por lo que se declara desierta.

La Confesional con cargo al C. Jonathan Márquez Aguilar

Respecto a la prueba confesional se tiene por ofrecida más no así por admitida toda vez que, derivado de la naturaleza del presente juicio, no resultará ser una prueba idónea, por lo que esta CNHJ desecha dicha prueba.

7.- DECISIÓN DEL CASO

ÚNICO. – Resultan **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los **AGRAVIOS** esgrimidos por el actor en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. - El acto que pretende impugnar el promovente, a decir, la designación del C. Jonathan Márquez Aguilar como integrante de la planilla del Municipio de Acapulco, Guerrero, resulta claramente frívolo, esto en virtud de que, el actor no aportó los medios probatorios idóneos que pudiesen acreditar que efectivamente

dicho ciudadano realizo actos de campaña y/o apoyo al candidato propuesto el Partido Revolucionario Institucional (PRI), razón por la cual se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción I y II del Reglamento de la CNHJ, e cual establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.”

Sirviendo de sustento para lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

SEGUNDO. Respecto al ilegal registro del C. **JONATHAN MARQUEZ AGUILAR**, al no valorar correctamente su solicitud por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, esta CNHJ considera que los agravios son **INFUNDADOS e IMPROCEDENTES**, esto en virtud de que, la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano encargado de definir las candidaturas de Morena, valorar los perfiles registrados de cada aspirante a los

cargos a elegirse respetando los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, esto con fundamento en el artículo 46 del Estatuto de Morena:

“Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

(...)

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

(...)”

Asimismo, la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, establece en la base 2:

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.”

Asimismo, en dicha convocatoria se estableció que la aprobación de perfiles obedeciera a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de morena en el país.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, la Comisión Nacional de Elecciones goza de facultades discrecionales para la evaluación de perfiles, tal y como consta en la contestación rendida, en donde se manifiesta:

“Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

(...).

Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

(...).”

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el **artículo 22 inciso e) fracción I y II del Reglamento de la CNHJ** el cual establece que los recursos de quejan se considerarán **frívolos** cuando en ellos se formulen pretensiones que no se encuentran al amparo del Derecho.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

- I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran como **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO